

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil ventitrés (2023)

Declarativo
(C. Demanda en Reconvención)
110013110015-2020-00595-00

Se **INADMITE** la anterior demanda en reconvención para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1. **EXCLUIR** las pretensiones 1ª, 2ª y 3ª de la demanda en reconvención, toda vez que no se desconoce ni se está discutiendo la calidad y condición en la que actúa dentro de las presentes diligencias, la cual fue reconocida en la sucesión del señor ARISTÓBULO CÁRDENAS MUÑOZ.
2. **EXCLUIR** la pretensión 4ª de la demanda en reconvención, por improcedente, por cuanto el pago y restitución de los frutos civiles y naturales que pretende no son objeto de este proceso, ya que los mismos deben ser reclamados ante el juez que conozca la rehechura de la partición de la sucesión del señor ARISTOBULO CÁRDENAS MUÑOZ, en caso de darse dicha situación.
3. **ACLARAR** la pretensión 5ª de la demanda en reconvención, teniendo en cuenta que lo allí pretendido es objeto de debate en la demanda principal.
4. **ACLARAR** los hechos y las medidas cautelares de la demanda en reconvención, teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo y no liquidatorio, por lo que de tener conocimiento sobre nuevos bienes deberá actuar conforme lo indicado en el art. 518 del C.G.P. y no al interior de este asunto.
5. **ALLEGAR el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL / KD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 088 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79563f6c92b3c12df8159e126ad33588c92a4d5a8ae6146e8ac7c8c6ef5214e3**

Documento generado en 07/06/2023 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Declarativo
Cuaderno llamamiento al poseedor o tenedor
11001311001520200059500

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento del llamamiento al poseedor y/o tenedor, se hace necesario requerir al profesional del derecho GUSTAVO HERNAN ARGUELLO HURTADO para que allegue los datos de notificación del señor **JAIR CRUZ MACÍAS**, esto teniendo en cuenta el certificado de tradición y libertad aportado junto con la contestación de la demanda donde se observa que dicho señor hace parte de la tradición del inmueble en cuestión por lo que es necesaria su vinculación al proceso, lo anterior de conformidad con el inciso final del art. 67 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (5)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 088 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aff6687994b407f6a08b98de0ace6679c376990f0eb6224f448f70d71651f6**

Documento generado en 07/06/2023 03:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Declarativo
Cuaderno llamamiento en garantía
11001311001520200059500

La señora MARÍA NANCY AVENDAÑO a través de apoderado judicial, interpuso demanda REIVINDICATORIA Y DE RESTITUCIÓN contra la sociedad DR. MULTINVERSIONES S.A.S., este último en escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda el día 08 de agosto de 2022 y estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a ANA BEATRIZ CÁRDENAS DE BELTRÁN.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."* (subrayado fuera de texto)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la señora ANA BEATRIZ CÁRDENAS DE BELTRÁN, el llamante la representante legal de la sociedad DR. MULTINVERSIONES S.A.S. aportó entre otros copia del contrato de promesa de compraventa del inmueble suscrita entre ANA BEATRIZ CÁRDENAS DE BELTRÁN y la sociedad DR. MULTINVERSIONES S.A.S. y Escritura Pública No. 2431 mediante la cual se realizó la compraventa del inmueble identificado con M.I. 50C-1229557, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso *sub júdice* se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de ANA BEATRIZ CÁRDENAS DE BELTRÁN por estado, teniendo en cuenta que la misma ya fue notificada de la demanda inicial y constituyo poder tal y como se observa a folios 771 a 819.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por la representante legal de la sociedad **DR. MULTINVERSIONES S.A.S.** señora **LIDA MARIELA RIVERA COTRINO** contra **ANA BEATRIZ CÁRDENAS DE BELTRÁN** dentro del proceso **DECLARATIVO** promovido por **MARÍA NANCY AVENDAÑO** en contra del mencionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía por estado, corriéndole traslado del escrito por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO** abogado en ejercicio con T.P.No.95.715 del C.S.J., para actuar en el trámite del llamamiento en garantía en representación de la demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (5)

K.D./JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 088 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8301dd67cc64a5a8fdb397798b734221d3beb0a9aa47697dff5e5c03f5ebc6dc**

Documento generado en 07/06/2023 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá, D.C. siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN

Ref. 110013110015201500704-00

Teniendo en cuenta que dentro de la diligencia de inventarios y avalúos se ordenó oficiar a la DIAN, para dar cumplimiento a lo señalado en el estatuto tributario, respecto de la participación de dicha entidad en trámites sucesorales conforme lo contempla el artículo 884, al señalar:

“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. **“Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes”.**

“Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas”

La norma otorga un plazo perentorio al ente fiscal para hacerse parte en la mortuoria, con miras a constituir las reservas correspondientes en el trabajo de partición en garantía de las obligaciones tributarias a cargo de la sucesión, su intervención, por tanto, como lo ha recalcado la jurisprudencia, “...no se limita a una actuación aislada, transitoria o esporádica; su citación, obligatoria, tiene por fin hacerse ‘parte’ en el trámite y, llegado el caso, exigir los impuestos o deudas existentes o nacientes hasta la liquidación de la sucesión¹”, por eso “Es contrario a la ley y antieconómico, restringir la participación de la Entidad Fiscal en los juicios de esta clase, máxime si es la autoridad a quien se le haya confiada la alta y compleja labor de recaudación de los tributos” (Auto AC3498 del 17 de agosto de 2018, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Acorde con lo anterior, tenemos lo siguiente:

Que el 25 de noviembre de 2015, fueron presentados los inventarios y avalúos y con posterioridad se ordenó oficiar a la DIAN para efectos de lo establecido en el Art. 844 E.T. mediante oficio 0548 de fecha 26 de abril de 2016, frente a lo cual la

DIAN se pronunció con fecha junio 30 de 2016, señalando algunos requisitos que debían cumplir los interesados para continuar con la sucesión.

Con fecha febrero 20 de 2017, la DIAN, informó que la sucesión podía continuar.

Sin embargo, con posterioridad la DIAN, oficia nuevamente al despacho judicial, requiriendo la presentación de algunas declaraciones de renta a lo que procedieron los interesados, pero a la fecha la DIAN, no se ha pronunciado.

Lo anterior quiere decir que la DIAN, estuvo debidamente notificada del trámite del presente trámite liquidatorio, dato necesario para verificar el cumplimiento del término de veinte días previsto en la norma, en garantía del debido proceso y de los fines perseguidos por el legislador al margen de que el ente fiscalizador se haga o no parte en el proceso de sucesión, obedece a la necesidad de propender al logro de los fines sociales del Estado, concretamente, el de "...velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión..." .

Conforme lo anterior, y como ha pasado tiempo prudencial, superando el señalado en la norma, sin que dicha entidad haya hecho lo propio para participar en el presente trámite liquidatorio y toda vez que se hace necesario continuar con el proceso en aras de evitar la parálisis del proceso y de proteger a los interesados el derecho fundamental de acceso a la justicia y los de celeridad procesal y la efectividad de esta, se ordena continuar con la actuación.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena **REQUERIR AL PARTIDOR** para que proceda a realizar el trabajo partitivo en el término concedido para ello. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO Ortiz
JUEZ

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 088 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca14faab3bf215fbf65d63f38831de308b567fa54950a544f14b39271407a8ac**

Documento generado en 07/06/2023 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000448-00
 ACCIONANTE : GLORIA LUCENY VALDERRAMA PLAZAS
 ACCIONADOS : PEDRONEL RIVERA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que

aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria de Familia – Kennedy V de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora GLORIA LUCENY VALDERRAMA PLAZAS puso en conocimiento a la Comisaría de Familia – Kennedy V del incumplimiento de la Medida de Protección N° 490-2019 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 18 de marzo de 2020, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (19 de agosto de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 24-31).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 07 de febrero de 2022, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notificó por aviso 472 al señor **PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (113-117) del plenario.

El 03 de octubre de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria de Familia – Kennedy V, por ello y teniendo en cuenta el

Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA con C.C. 79.569.945 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria de Familia – Kennedy V que el señor **PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA con C.C. 79.569.945 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA con C.C. 79.569.945 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 19 de agosto de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 07 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA con C.C. 79.569.945 de Bogotá,** en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin

de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Calle 26 Sur N° 93-90 Conjunto Residencial Altos de Hipanema Barrio Tierra bueno y/o Calle 2 N° 93 D -35 Torre 4 Apto 202 Tierra Buena. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital y/o municipal de donde fuere arrestado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria de Familia – Kennedy V.** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria de Familia – Kennedy V, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 088 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96a2db47efbf0ac9a18ab55a1539081c4fc711bb7e52261d404c54a64a5e539**

Documento generado en 07/06/2023 07:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Homologación Alimentos
1100131100152023-00253-00

En atención al informe que precede (fol. 5 a 17), y siguiendo los lineamientos dados por la **Corte Constitucional en sentencia T-474 de 21 de julio de 2017**, se adecua el trámite del proceso y en consecuencia por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **CATALINA SÁNCHEZ BOHORQUEZ** en su calidad de progenitora de la niña **VICTORIA SILVA SÁNCHEZ** contra **MAURICIO ALEJANDRO SILVA MARIN**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Para los fines correspondientes se ordena notificar al Defensor de Familia.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 088 DE FECHA DE 08 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8438c90c0b6cbfa63c4188044b668e73e6154ceda3e91a7fe9f9c97ef9e0a00a**

Documento generado en 07/06/2023 03:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300246-00
ACCIONANTE : GERALDINE MILENA RODRÍGUEZ QUIROGA
ACCIONADO : JEFERSON ESTIVEN VÁSQUEZ RODRIGUEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Séptima de Familia de Bosa III, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JEFERSON ESTIVEN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

El día 21 de diciembre de 2021 la señora **GERALDINE MILENA RODRÍGUEZ QUIROGA**, solicitó ante la Comisaria Séptima de Familia de Bosa III medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JEFERSON ESTIVEN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **GERALDINE MILENA RODRÍGUEZ y de NNA HANNA ISABELLA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** en contra del señor **JEFERSON ESTIVEN VÁSQUEZ RODRIGUEZ**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **GERALDINE MILENA RODRÍGUEZ QUIROGA**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 7).

Llegado el día 28 de diciembre de 2021 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que asistieron las partes, teniendo en cuenta que el accionado en sus descargos acepto agredir verbalmente a la accionante (fol.41), la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **GERALDINE MILENA RODRÍGUEZ QUIROGA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: **GERALDINE MILENA RODRIGUEZ QUIROGA** y su

hija, la **NNA HANNA ISA YEFERSON ESTIBEN VASQU** e- **ORDENAR** al señor **YEFERSON ESTIBEN VASQUEZ OVIEDO** la **PROHIBICIÓN TOTAL** de realizar cualquier contacto directo con la señora **GERALDINE MILENA RODRIGUEZ QUIROGA**, a través de redes sociales o medio telefónico alguno, o por intermedia persona.

a- **ORDENAR** al señor **YEF** Bogotá, la obligación f- **ORDENAR** al señor(a) **YEFERSON ESTIBEN VASQUEZ OVIEDO** en adelante y siempre, se dirija hacia la señora **GERALDINE MILENA RODRIGUEZ QUIROGA** de manera cordial y sea respetuoso de sus derechos.
Y/O PARTICIPAR EN DI DE EDAD. g- **ORDENAR** a la señora **GERALDINE MILENA RODRIGUEZ QUIROGA** constituirse en veedora y garante de los

b- **ORDENAR** al señor **YEFERSON ESTIBEN VASQUEZ OVIEDO** cesar de inmediato y sin ninguna condición en contra de la señora **GERALDINE MILENA RODRIGUEZ QUIROGA**, todo acto de provocación, agresión física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo, detrimento en sus Derechos, o cualquier otro acto que le cause daño tanto físico como emocional a la accionante, en su lugar de vivienda o habitación, sitio público, o en cualquier lugar donde se encuentren. Esto en aras de la garantía de los derechos fundamentales.

c- **ORDENAR** al señor **YEFERSON ESTIBEN VASQUEZ OVIEDO** la **PROHIBICIÓN TOTAL** de realizar cualquier acercamiento y de ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar, sea público o privado, en el que se encuentre la señora **GERALDINE MILENA RODRIGUEZ QUIROGA**, esto sin su previa autorización.

d- **ORDENAR** al señor **YEFERSON ESTIBEN VASQUEZ OVIEDO** la **PROHIBICIÓN TOTAL** de realizarle a la señora **GERALDINE MILENA RODRIGUEZ QUIROGA** seguimientos por cualquier medio, o realizar rondas o merodear, deambular, acechar, husmear o fisgar en los sitios de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora **GERALDINE MILENA RODRIGUEZ QUIROGA**. Esto en aras de la garantía de los derechos fundamentales.

SEGUNDO: Se le advierte al (los) señor(es) **YEFERSON ESTIBEN VASQUEZ OVIEDO** que debe dar estricto cumplimiento al curso pedagógico contemplado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4. Se transcribe la norma: El inciso **TERCERO:** Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia de Segundo Grado, que deberá interponerse en la presente diligencia. Se les concede el uso de la palabra a los señores: **GERALDINE MILENA RODRIGUEZ QUIROGA**, al respecto manifiesta: "No interpongo apelación", toma el uso de la palabra el señor **YEFERSON ESTIBEN VASQUEZ OVIEDO** quien indica: "No apelo.". La presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 575 de 2000 queda en firme y debidamente ejecutoriada, quedando las partes notificadas en estrados.

De igual manera se les **CUARTO:** Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes **PARA EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.** de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.

QUINTO: Entréguese copia de este fallo a las partes, quienes quedan notificadas en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que en ella intervinieron hoy martes, 28 de diciembre de 2021, siendo las 03:00 p.m.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA TITULAR DEL DESPACHO, LUEGO DE QUE LAS PARTES INTERVINIENTES LEYERAN EL TEXTO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDIÓ A EXPLICARLES EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA DECISION AQUÍ PROFERIDA, ASÍ MISMO A LEERLES Y EXPLICARLES CADA UNO DE LOS NUMERALES DE LA PARTE RESOLUTIVA.

SE ORDENA, remitir a la Comisaría Séptima de Familia de Bosa III, en auto del 30 de marzo de 2023, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

En primera audiencia realizada el 10 de mayo de 2022 la accionante se ratificó en los hechos objeto del presente incidente de incumplimiento, comparecen las partes durante la diligencia el accionado en etapa de descargos: *"De todo lo que ella dice le acepto todo, violencia física no hay, pero todos los jalones de la niña si fue verdad(...) algo que me haya dolido ese día fue haber cogido duro ese día a la niña, como ella no me vendió la cerveza supuestamente yo me iba a ir con la niña para indisponerla a GERADLINE(...)"*, igualmente, en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JEFERSON ESTIBEN VÁSQUEZ OVIEDO** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Séptima de Familia de Bosa III, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 30 de marzo de 2023, profirió resolución contra el ciudadano **JEFERSON STIVEN VÁSQUEZ OVIEDO** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

Ante la manifestación de incumplimiento en la etapa de descargos.

nada por el accionante,

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 30 de marzo de 2023, emitida por la Comisaria Septima de Familia de Bosa III, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Septima de Familia de Bosa III, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaria Séptima de Familia de Bosa III notificó en debida forma al señor **JEFERSON ESTIVEN VÁSQUEZ OVIEDO**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha de 21 de noviembre de 2022 mediante los cuales ordenó:

SEGUNDO: Se le advierte al (los) señor(es) **YEFERSON ESTIBEN VASQUEZ OVIEDO** que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a la sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4 : Se transcribe la norma : El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones : a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

De igual manera se les hace saber a los señores **YEFERSON ESTIBEN VASQUEZ OVIEDO** y **GERALDINE MILENA RODRIGUEZ QUIROGA**, que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del decreto 4799 de 2011.

Por lo anterior or el Juzgado

realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones

de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **JEFERSON ESTIVEN VÁSQUEZ OVIEDO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 28 de diciembre de 2021. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos donde aceptó los hechos de violencia expuestos por los accionante por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(…) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(…) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)”

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 30 de marzo de 2023, proferida por la Comisaria Séptima de Familia de Bosa III, contra el ciudadano **JEFERSON ESTIVEN VÁSQUEZ OVIEDO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 088 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4478681557423ca7cfea77c8daceea13bd726c64c1131036a7f4b66d58a201**

Documento generado en 07/06/2023 06:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Declarativo
C. Medidas cautelares
110013110015-2020-00595-00

Téngase por agregado el oficio No. 59500 del 18 de febrero de 2022 proveniente del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro (fol. 30-36 C.2), mediante el cual se inscribe la demanda de la referencia, el que se pone en conocimiento de los interesados, para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (5),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL/KD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 088 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1495ed24e4c02a85db83d484ababe3eb95a52983f49c73d97680dbcf05be9b7**

Documento generado en 07/06/2023 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Declarativo
(C. Principal)
110013110015-2020-00595-00

Encontrándose las presentes diligencias para continuar con el trámite pertinente, el despacho se ve en la necesidad de hacer uso de las facultades como directora del proceso y en virtud de lo establecido en los artículos 88 y 132 del C.G.P., con el propósito de sanear vicios que puedan generar y/o configurar nulidades futuras, se advierte que no se encuentra integrado en debida forma todo el Litis consorcio necesario por pasivo, con el fin de garantizar así las consecuencias económicas de la sentencia declarativa, se hace necesario vincular a los herederos indeterminados del señor POLICARPO CÁRDENAS MUÑOZ, por lo que se dispone:

EMPLAZAR a los herederos indeterminados del fallecido **POLICARPO CÁRDENAS MUÑOZ** (Q.E.P.D.), en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se evidencia que el señor **NORBERTO CÁRDENAS MUÑOZ**, si bien se acredita su calidad de heredero demandado (fol. 65), no se tiene certeza de su fallecimiento, por lo que se **REQUIERE** a la demandante con el fin que se sirva allegar el registro civil de defunción del citado e informe al despacho los herederos de éste, con el propósito de vincularlo al proceso en debida forma.

Ahora bien, en el escrito de demanda se omitió indicar las direcciones de notificaciones de los demás demandados, ya que únicamente se señaló los datos de notificación de la señora ANA BEATRIZ CÁRDENAS DE BELTRÁN y SOCIEDAD DR. MULTINVERSIONES S.A.S, por lo que se **REQUIERE** a la parte actora con el fin que se sirva informar a este juzgado, las direcciones físicas, teléfonos y correo electrónicos de los mismos, con el propósito que éstos sean vinculados en legal forma.

(Fol. 367-672) Los trámites de notificación remitidos a la SOCIEDAD MULTINVERSIONES S.A.S., **no se tienen** en cuenta como quiera que no cumple los requerimientos establecidos en el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

(Fol. 673-710) Téngase en cuenta los trámites de notificación por correo electrónico: f.e.rdiaz@hotmail.com, a la demandada SOCIEDAD DR. MULTINVERSIONES S.A.S. y a la dirección física: Diagonal 41 A No. 50-69 Sur de la ciudad de Bogotá, de la demandada ANA BEATRIZ CÁRDENAS DE BELTRÁN, en conocimiento de las partes y para los fines pertinentes, con constancia de recibido por las empresas de correo.

(Fol. 771-819) Téngase en cuenta que la demandada **ANA BEATRIZ CÁRDENAS DE BELTRÁN**, fue notificada a través de correo electrónico y procedió a través de apoderado judicial contestar demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término legal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

(Fol. 800-801) Se reconoce personería al Dr. **CARLOS EURIPIDES CASTIBLANCO ALARCÓN**, como apoderado de la señora **ANA BEATRIZ CÁRDENAS DE BELTRÁN**, en calidad de demandada, dentro de las presentes diligencias, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(Fol. 711-770) Téngase en cuenta que la demandada **SOCIEDAD DR. MULTINVERSIONES S.A.S.** representada legalmente por la señora **LIDA MARIELA RIVERA COTRINO**, fue notificado a través de correo electrónico y procedió a través de apoderado judicial contestar demanda, propuso excepciones de mérito presentó llamamiento en garantía y a terceros dentro del término legal.

(Fol. 825-827) Se reconoce personería al Dr. **GUSTAVO HERNÁN ARGÜELLO HURTADO**, como apoderado de la señora **LIDA MARIELA RIVERA COTRINO**, en calidad de representante legal de la demandada **SOCIEDAD DR. MULTINVERSIONES S.A.S.**, dentro de las presentes diligencias, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Por lo anterior, se deja sin valor ni efecto el acta de notificación de fecha 09 de agosto de 2022 (fol. 820), por cuanto la demandada fue notificada a través de correo electrónico, como se indicó en líneas precedentes. Además, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda y sus anexos allegada con fecha 07 de septiembre de 2022 obrante a folios 843 a 1072, por **extemporánea**.

(Fol. 1073-1082) Frente al escrito de la parte demandante, se le ordena estarse a lo dispuesto en párrafo anterior.

Respecto al memorial visibles a folios 830 a 842 del plenario, presentado por la parte demandante, mediante el cual descorre las excepciones de mérito presentadas, las mismas no se tendrán en cuenta por **prematuras**.

En cuanto al escrito a folios 1084 y 1085, se le ordena estarse a lo dispuesto en providencias de esta misma fecha.

Cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 088 de FECHA 08 de junio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60540fe890c0e8d0715a55583ab8a1ff6e8485aa5ddcd2d8278b2efe4ff87ae0**

Documento generado en 07/06/2023 03:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Cancelación Patrimonio Familia
110013110015-2021-00088-00

Visto el escrito que obra a folios 149 a 151 del plenario, allegado por la apoderada judicial en amparo de pobreza y coadyuvada por la demandante, en el que solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y ante el traslado de la parte demandada que venció en silencio, por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 088 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a63a1cf0fa85bc257817fd07a62a53e6c7a2a706b3387600390c13ee2bc7b1f**

Documento generado en 07/06/2023 06:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>